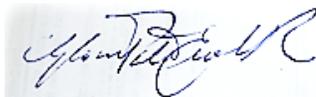


CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de agosto de 2020

Señora Juez, la sociedad aseguradora demandada interpuso recurso de reposición frente al auto del 15 de julio de 2020 mediante el cual se le impuso una condena en costas; del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 466**  
**RADICACIÓN: 2020-00013-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CANO Y OTROS**  
**DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., contra el auto proferido el 15 de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

La sociedad demandada sustentó su recurso en que el artículo 365, numeral 1°, del C.G.P., no contempla la resolución desfavorable de un recurso de reposición entre los eventos para imponer una condena en costas y que aplicar tal condena implicaría una violación al derecho al debido proceso, pues la misma no cuenta con un sustento legal. Alegó que ejercer el derecho de defensa dentro del proceso no puede ocasionar condena en costas procesales y que solo es posible imponer tal condena cuando se encuentra debidamente probadas, siempre y cuando la ley consagre esa posibilidad.

Solicitó se modifique el auto del 15 de julio de 2020, en lo que respecta a la condena en costas impuesta a su cargo.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, Allianz Seguros S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto que le impuso una condena en costas al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, bajo el argumento que ello no tiene fundamento jurídico que lo sustente.

Cabe advertir, en primer lugar, que no se entrarán a analizar los alegatos expuestos en el recurso relacionados con el fondo del asunto, que deben ser ventilados exclusivamente como excepciones en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar, para resolver el planteamiento formulado debe tenerse presente que el artículo 365 del Código General del Proceso establece en su numeral 1° que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*”

Para el caso de los procesos ejecutivos, por mandato del artículo 442 numeral 3° del C.G.P., “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

En el presente asunto, Allianz Seguros S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que no se cumplieron los requisitos formales establecidos en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que no existe título ejecutivo; con ese argumento, que ya fue analizado en el auto del 15 de julio de 2020, la parte demandada pretendió que se diera por terminado de forma anticipada el proceso, esto es fue presentado como excepción previa pero tramitada como recurso de reposición, en acatamiento de lo ordenado por el artículo 442 numeral 3 atrás citado.

Así las cosas no le asiste razón al recurrente a afirmar que la condena en costas impuesta a su cargo en el auto recurrido no cuenta con un sustento jurídico, por el contrario, se itera, este se encuentra en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P, ya que si bien este no contempla que pueda condenarse en costas cuando se resuelve de manera desfavorable un recurso de reposición, si consagra tal posibilidad cuando se resuelve desfavorablemente la formulación de excepciones previas.

Finalmente, cabe advertir que en el presente caso las costas se encuentran debidamente causadas, puesto que luego de haberle corrido traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por la demandada Allianz Seguros S.A., frente al auto del 11 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago, aquella, mediante su apoderada judicial, presentó un pronunciamiento oportuno, lo que implicó que la parte incurriera en gastos en pro de la defensa de su interés, cual es el elemento subjetivo que comprende este tipo de condenas.

Por lo precedente, no se encuentra motivo alguno para otorgarle la razón a la recurrente y, en consecuencia, no se repondrá el auto confutado.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe aclararse que el proveído mediante el cual se condena en costas a la parte demandada no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al tiempo que la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza.

No sobra recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones, necesariamente debemos recurrir al artículo 321 comentado, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza el recurso vertical, según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido el 15 de julio de 2020 mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
Jueza

